



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-157/2023

**ACTORA: MARÍA FERNANDA
DORANTES NÚÑEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **María Fernanda Dorantes Núñez¹**, por propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de **Catazajá, Chiapas²**.

La actora impugna la resolución de cuatro de mayo del presente año, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³**, que

¹ En adelante, actora o denunciada.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEECH.

confirmó la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, se declaró como reincidente a la parte denunciada por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto.....3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....5

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

 TERCERO. Estudio de fondo.....9

 I. Materia de la controversia9

 II. Análisis de la controversia10

 III. Conclusión24

 CUARTO. Protección de datos24

RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal responsable no vulneró el principio de exhaustividad pues no estaba obligado a analizar la actualización del elemento de género de la conducta denunciada, ya que no fue debidamente impugnado en esa instancia; mientras que el resto de los agravios devienen en inoperantes por ser novedosos.

ANTECEDENTES

⁴ En adelante, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Marcela Avendaño Gallegos⁵, denunció ante el Instituto Electoral local la existencia de presuntos actos de violencia política en razón de género, cometidos por la hoy actora, consistentes en el incumplimiento de lo ordenado en un diverso procedimiento especial sancionador respecto a la notificación personal de las convocatorias a sesiones de cabildo; así como la existencia de un patrón reincidente que impide el ejercicio debido del cargo para el cual fue electa, entre otras cuestiones.
2. **Desechamiento.** El diecisiete de junio siguiente, la Comisión de Quejas del IEPC desechó la queja referida en el párrafo anterior.
3. **Recurso de apelación local.** El veintisiete de junio inmediato, inconforme con la determinación anterior, la denunciante promovió el referido recurso⁶.
4. El veintidós de septiembre del año pasado, el TEECH decidió revocar el desechamiento impugnado y ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, de no advertir causa de improcedencia, iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo.
5. **Cumplimiento.** En atención a la determinación anterior, el veintisiete de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, determinó el inicio del

⁵ En adelante, denunciante.

⁶ Radicado con el expediente número TEECH/RAP/028/2022 del índice del Tribunal local.

procedimiento especial sancionador⁷, así como la admisión, radicación y emplazamiento respectivos.

6. Resolución del procedimiento especial sancionador. El cinco de diciembre del año pasado, el Consejo General del IEPC declaró administrativamente responsable a la hoy actora por la comisión de violencia política en razón de género, por la omisión de notificar por escrito y de manera personal a la denunciante, las convocatorias para las sesiones de cabildo, con la documentación atinente; lo cual constituía una medida de reparación integral del daño decretada en un procedimiento especial sancionador⁸ diverso.

7. Juicio de la ciudadanía local. El catorce de diciembre posterior, la hoy actora promovió un medio de impugnación local en contra de la resolución referida en el párrafo anterior⁹.

8. Resolución impugnada. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés¹⁰, el TEECH confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹¹

9. Presentación. El doce de mayo, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

10. Recepción. El diecinueve de mayo se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen

⁷ Para lo cual se formó el expediente IEPC/PE/Q/MAG-VPRG/028/2022.

⁸ Identificado con el expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/007/2022.

⁹ Con motivo del cual se formó el expediente TEECH/JDC/009/2023.

¹⁰ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

¹¹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



relativas al presente asunto.

11. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-157/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEECH que confirmó la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se declaró administrativamente responsable a la hoy actora por actos de violencia política en razón de género, relacionados con la obstrucción al cargo de una integrante de un ayuntamiento en Chiapas, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

¹² En adelante, TEPJF.

Unidos Mexicanos¹³; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

15. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

16. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

17. Ahora bien, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

18. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de

¹³ En adelante, Constitución federal.

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.



impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

19. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el doce de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico a la actora el ocho de mayo¹⁵, mientras que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de mayo, y la demanda se presentó el último día del plazo.

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 137 a 139 del cuaderno accesorio 1.

23. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadana, y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó la resolución que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

24. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

25. La pretensión de la actora consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, las distintas consecuencias jurídicas decretadas por su responsabilidad administrativa por la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.

26. Su causa de pedir la hace depender, en esencia, de tres temas de agravio: **a)** la falta de exhaustividad del Tribunal responsable; **b)** la inobservancia al principio *non bis in idem*, y **c)** la inaplicación de la figura de la repetición del acto reclamado.

27. Así, la materia de la controversia se centra en el análisis de esos temas de agravio, a fin de verificar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.

28. Para ello, se analizará en primer lugar el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad, pues de resultar fundado implicaría revocar la resolución impugnada para reparar la mencionada violación procesal.



II. Análisis de la controversia

A. Decisión de esta Sala Regional

29. Los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**, por lo que se considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

30. Previo al análisis de los planteamientos, se expondrán los hechos generadores de la cadena impugnativa de la controversia, así como los argumentos principales sostenidos en cada instancia previa.

B. Procedimiento especial sancionador y sentencia impugnada

Hechos denunciados

31. Una ciudadana integrante del cabildo del Ayuntamiento denunció a la hoy actora por la falta de notificación de la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de cabildo, que se celebró el doce de mayo del año pasado, en la que se aprobaría la cuenta pública del mes de abril; así como por la falta de entregar la información completa para las referidas sesiones.

32. En concepto de la denunciante, ello constituía violencia política en razón de género, al obstaculizar su cargo y porque se trata de una conducta que se ha presentado desde que tomó protesta.

33. Además, sostuvo que ello implicó el incumplimiento a lo mandatado en una medida cautelar dictada el catorce de marzo del año dos mil veintidós, dentro de otro procedimiento especial sancionador, en el que se ordenó notificar de manera personal y por escrito las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, acompañadas con la documentación de los puntos a tratar.

Determinación del Instituto Electoral local

34. Tuvo por acreditada la falta de notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo.

35. En la resolución administrativa se precisó que, mediante resolución de cinco de abril del año pasado, la denunciada ya había sido declarada administrativamente responsable por la comisión de violencia política en razón de género, por la omisión de convocar a la denunciante a las sesiones extraordinarias de cabildo número tercera, cuarta, quinta y séptima.

36. Por lo que se analizarían los hechos acontecidos a partir de esa determinación, a fin de determinar si la denunciada había incurrido en reincidencia.

37. En ese sentido, se tuvo por acreditada la omisión de la denunciada de dar cumplimiento a lo establecido en el otro procedimiento especial sancionador, en el que se ordenó como una medida de reparación integral notificar por escrito y de manera personal a la ciudadana denunciante, las convocatorias a sesiones de cabildo.

38. Así, consideró que las pruebas remitidas por la denunciada no eran suficientes para acreditar la debida notificación de las convocatorias respectivas, advirtiendo diversas inconsistencias y discrepancias en las diligencias de notificación.

39. Por tal motivo, el IEPC determinó que la denunciada **incurrió en una reiteración de omisiones**, con la finalidad de menoscabar el derecho de acceso y desempeño del cargo de la denunciante, lo que derivó en el incumplimiento a las medidas de reparación ordenadas previamente.



40. A partir de la acreditación de la conducta denunciada, el IEPC tuvo por acreditados los cinco elementos del test para determinar la existencia de violencia política en razón de género.

41. Respecto al quinto elemento, se razonó que se cumplía derivado del incumplimiento a los efectos de una resolución previa en la que se había acreditado violencia política en razón de género ejercida por la denunciada.

42. Al no cumplirse con el cese de las conductas denunciadas se continuó revictimizando a la denunciante **mediante la reiteración de conductas** que ya habían sido consideradas como violencia política en razón de género, por lo que se está ante una actuación reincidente, lo que produjo un impacto diferenciado en la víctima.

43. A partir de lo anterior, el Instituto Electoral local procedió a calificar la conducta, a individualizar la sanción y a emitir las medidas de reparación integral del daño.

Consideraciones del Tribunal responsable

44. La decisión del Instituto Electoral local fue impugnada y confirmada por el TEECH, a partir de las consideraciones siguientes.

45. Estableció que el IEPC analizó de manera adecuada los hechos denunciados y realizó una valoración exhaustiva de las pruebas ofrecidas por la actora, hasta determinar de manera objetiva la verdad de los hechos.

46. Consideró que el Instituto Electoral local valoró los alcances de los medios de prueba y advirtió que las notificaciones personales efectuadas por el personal del Ayuntamiento no cumplían con los

requisitos de ley, máxime que se debían cumplir con las formalidades esenciales.

47. Además, refirió que el análisis realizado fue consecuencia del material probatorio aportado al procedimiento especial sancionador, sin rebasar sus facultades ni introducir agravios novedosos.

48. Finalmente, precisó que se resolvió bajo una perspectiva de género y se verificaron los cinco elementos del test sobre la conducta denunciada, sin que ello implique una trasgresión a los principios de presunción de inocencia, de contradicción y debido proceso.

49. Señaló que en la resolución impugnada se precisó que los hechos denunciados derivan del incumplimiento a las medidas cautelares que se habían decretado en un diverso procedimiento especial sancionador, por lo que se actualizó la figura de la repetición del acto reclamado.

50. Preciso que la esencia de esa figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de la cosa juzgada, como en el presente asunto, en el que se ya se había acreditado la violencia política en razón de género por la omisión de notificar las convocatorias a sesiones, determinación que fue confirmada por el TEECH y por esta Sala Regional Xalapa.

51. Por tanto, era evidente que en el presente caso la denunciada persistía en no convocar debidamente a la denunciante a las sesiones de cabildo.

C. Valoración de esta Sala Regional

52. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional se abocará al análisis de cada uno de los planteamientos formulados por los actores.



Tema 1. Falta de exhaustividad

Planteamiento

53. El Tribunal local omitió pronunciarse sobre la acreditación del elemento de género, sin hacer mención alguna sobre cómo se acreditó el referido elemento y limitándose a justificarlo por la supuesta repetición del acto reclamado, máxime que en la instancia local se planteó su inexistencia.

54. Argumenta que los hechos denunciados se deben acreditar bajo sus propias circunstancias, sin importar que la persona ya haya sido sentenciada anteriormente.

Decisión

55. Es infundado el planteamiento, pues el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre la acreditación del elemento de género de la conducta denunciada, pues este fue determinado por el Instituto Electoral local.

56. Aunado a que en la instancia local la actora expuso un agravio deficiente sobre la acreditación del referido elemento, lo que resultaba ineficaz para que el Tribunal responsable realizara un estudio más específico.

Justificación

57. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

58. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para

resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

59. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

60. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁷.

61. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Valoración

62. No tiene razón la actora al señalar que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la acreditación del elemento de género.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



63. En primer lugar, se destaca que el Instituto Electoral local, al emitir la resolución del procedimiento especial sancionador, fue quien verificó la acreditación de los cinco elementos del test para corroborar la existencia de violencia política en razón de género.

64. Como se expuso en el apartado correspondiente, tuvo por acreditado el elemento de género derivado del incumplimiento a los efectos de una resolución previa en la que se había acreditado violencia política en razón de género ejercida por la denunciada.

65. Al no cumplirse con el cese de las conductas denunciadas, para la autoridad administrativa electoral se continuó revictimizando a la denunciante **mediante la reiteración de conductas**, lo que produjo un impacto diferenciado en la víctima.

66. Frente a estas consideraciones, el Tribunal responsable no estaba obligado a verificar el cumplimiento de ese elemento, pues al ser una instancia revisora, sólo está obligado a verificar los conceptos de agravio expresados por las partes.

67. Ahora, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir la precisión de que los hechos denunciados derivaron del incumplimiento a las medidas cautelares que se habían decretado en un diverso procedimiento especial sancionador, por lo que en el caso se actualizaba la figura de la repetición del acto reclamado.

68. Máxime que la conducta infractora que ya había sido declarada su existencia había adquirido definitividad y firmeza al haberse confirmado por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

69. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la actora, se considera que es inexistente la omisión de la autoridad jurisdiccional local en

verificar la acreditación del elemento de género.

70. Pues si bien el Tribunal responsable no hizo un análisis específico respecto al quinto elemento del test, relacionado con que la conducta se base en elementos de género, ello se debió a que la actora en la instancia local no controvertió de manera frontal la acreditación del referido elemento.

71. En efecto, del análisis del escrito de demanda local, de la parte final de la página veintiuno de la misma¹⁸, se constata que la actora expuso que la denunciante no señaló de que manera los actos denunciados se dirigieron a ella por ser mujer o la razón por la cual se le afectó de manera desproporcionada.

72. Aspecto que fue atendido por parte del Tribunal responsable al señalar que el IEPC resolvió bajo una perspectiva de género y se verificaron los cinco elementos del test sobre la conducta denunciada, sin que ello implique una trasgresión a los principios de presunción de inocencia, de contradicción y debido proceso.

73. Aunado a que, como ya se explicó, refirió que la conducta denunciada derivó de la reiteración de omisiones o repetición del acto reclamado.

74. Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable no estaba obligado a verificar la legalidad del quinto elemento del test, porque no fue combatido de manera frontal por la actora.

75. Es decir, la actora debió confrontar los razonamientos que expuso

¹⁸ Visible a foja 31 del cuaderno accesorio 1.



el IEPC al resolver el procedimiento especial sancionador sobre el referido elemento.

76. No obstante, la actora se limitó, en la instancia local, en señalar que la denunciante no expresó en qué consistió la afectación a su género.

77. Por tanto, resulta inexistente la trasgresión al principio de exhaustividad alegada por la actora.

Tema 2. Agravios novedosos

Planteamientos

78. La actora aduce la inobservancia del principio *non bis in idem* y la inaplicación de la figura de la repetición del acto reclamado, a partir de los planteamientos siguientes.

79. El Tribunal local debió advertir que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis en el expediente local TEECH/JDC/051/2022 y por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-14/2023 y acumulados, y en el que se tuvo por inexistente la violencia política en razón de género, por lo que se trasgredió el principio de *non bis in idem*.

80. Aun de considerar que se trataron de hechos distintos, se vulneró el principio *pro persona* o *pro homine*, pues debió imperar el criterio que le concede mayor beneficio, esto es, la determinación de la inexistencia de la conducta denunciada.

81. Por otra parte, argumenta que la aplicación del acto reclamado es una figura ajena a la materia electoral, pues sólo es aplicable en el amparo y por la vía incidental a instancia de parte, tal y como se determinó al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-100/2017, por

lo que la autoridad rebasa sus funciones al aplicar la figura de oficio.

Decisión

82. Los agravios son **inoperantes** al no haberse planteado en la instancia local, por lo que son novedosos.

Justificación

83. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

84. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

85. Es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹⁹.

Valoración

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



86. Los planteamientos sobre la inobservancia del principio *non bis in idem* y la inaplicación de la figura de la repetición del acto reclamado, son planteamientos que no se hicieron valer en la instancia local.

87. Del análisis del escrito de demanda local, es posible advertir que la actora centró su impugnación en confrontar los razonamientos del IEPC por los que restó validez y certeza a las notificaciones de las convocatorias a diversas sesiones practicadas a la parte denunciante.

88. Así, su causa de pedir consistió, esencialmente, en la idoneidad y eficacia de las pruebas aportadas para tener por acreditada la debida notificación de las convocatorias mencionadas.

89. Sin embargo, en dicho escrito en momento alguno planteó la existencia de una doble sanción sobre los mismos hechos denunciados.

90. De modo que, si la actora tenía conocimiento de que se estaba desahogando otro medio de impugnación local en el cual se encontraba en litis, desde su óptica, los mismos hechos, estuvo en posibilidad de hacerlo del conocimiento del Tribunal responsable.

91. De igual forma, tampoco refirió razonamiento alguno sobre la inaplicación de la figura de la repetición del acto reclamado.

92. No pasa inadvertido que en la resolución impugnada se hizo referencia a la aplicabilidad de la mencionada figura; sin embargo, desde la resolución del procedimiento especial sancionador se destacó que la denunciada incurrió en una reiteración de omisiones y reiteración de conductas.

93. Tan es así, que la denunciada fue considerada como reincidente de actos que constituían violencia política en razón de género.

94. En ese sentido, la actora estuvo en aptitud de controvertir, desde la resolución del procedimiento especial sancionador, que no se estaba frente a una reiteración de omisiones o de conductas.

95. Incluso, en momento alguno controvirtió la actualización de su actuar reincidente, aspecto que resultó relevante para la imposición de la sanción.

96. Es decir, aun y cuando se arribe a la conclusión de que no resultaba aplicable la figura de la repetición del acto reclamado, persistirían las razones de la reincidencia, pues no fueron controvertidas.

97. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que ambos conceptos de agravio debieron ser expuestos desde la instancia local, lo cual no aconteció en el presente caso, sin que puedan ser analizados ante esta instancia federal.

98. De ahí que los argumentos expuestos resulten novedosos y sean **inoperantes** para revocar la resolución impugnada.

III. Conclusión

99. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

CUARTO. Protección de datos

101. Toda vez que la actora manifiesta no otorgar su consentimiento



para que sus datos personales sean publicados y en virtud de que el presente asunto se relaciona con la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

102. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica o por oficio** al TEECH, al IEPC y al Ayuntamiento, con copia certificada de la presente sentencia; a este último, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este tribunal, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29,

párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/205 y en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.